



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FALAN
Falan Tolima, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Imposición de servidumbre eléctrica
Demandante: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P.
Demandado: HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CECILIA BECERRA IZQUIERDO Y EL SEÑOR ALVARO JIMENEZ GARZON
Radicación: 73-270-40-89-001-2021-00065-00

I. ASUNTO A TRATAR

Se procede a dictar sentencia en relación al número 2° del artículo 278 del CGP en el proceso VERBAL – DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE ELECTRICA presentado por TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P. en contra de HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CECILIA BECERRA IZQUIERDO Y EL SEÑOR ALVARO JIMENEZ GARZON, en el predio “**EL PORVENIR**” identificado con matrícula inmobiliaria **No 362- 25742** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda, ubicado en la vereda Alto del Oso, municipio de Falán.

II. ANTECEDENTES

De las Pretensiones.

PRIMERA: pretende el demandante que en sentencia se decrete la Imposición de una Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente como cuerpo cierto sobre el Predio con los derechos inherentes a ella y en consecuencia se autorice la ocupación a favor de TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P., sobre la franja de terreno requerida del predio “EL PORVENIR”, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 362-25742 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda – Tolima, con Cédula Catastral No. 732700004000000110068000000000, ubicado en la vereda Alto del Oso, del municipio de Falan, departamento de Tolima, de propiedad y posesión de la Parte Demandada.

Específicamente solicita se imponga la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente sobre una franja de terreno con una afectación total de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN METROS CUADRADOS (431 m2) (en adelante, la “Servidumbre”) de conformidad con el plano que adjunta, la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:

Partiendo de Pto 1 con coordenadas 1046409,16N y 896192,54E y en una longitud de 33,09mts en línea recta hasta llegar al punto Pto 2; continuando desde Pto 2 con coordenadas 1046416,03N y 896160,18E y en una longitud de 26,11mts en línea recta hasta llegar al punto Pto 3; continuando desde Pto 3 con coordenadas 1046440,34N y 896169,71E y en una longitud de 38,64mts en línea recta hasta llegar al punto Pto 1 de partida

Puntos	Coordenadas		Distancias	
	Norte	Este	Lado	Metros
Pto 1	1.046.409,16	896.192,54	Pto 1 – Pto 2	33,09
Pto 2	1.046.416,03	896.160,18	Pto 2 – Pto 3	26,11
Pto 3	1.046.440,34	896.169,71	Pto 3 – Pto 1	38,64
			AREA (m2)	431

No obstante, la determinación de áreas y linderos especiales, la franja requerida será



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

considerada como cuerpo cierto y por lo tanto le son aplicables las regulaciones sobre la materia de conformidad con lo determinado en el Código Civil.

SEGUNDA: Que se declare que el valor correspondiente a la suma de NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (COP \$99.992) que se paga como indemnización de la Servidumbre se causa por una sola vez y que de conformidad con los términos de la Ley 56 1981 y la Ley 142 de 1994, el mismo cubre la totalidad de las obligaciones de la Parte Demandante, por razón de los derechos de la Servidumbre con que queda gravado el Predio y la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados con las obras que se ejecutarán en el área de Servidumbre y, por consiguiente ampara todo el tiempo de la ocupación de los terrenos y la Parte Demandante no está obligada a reconocer más de la suma señalada y consignada como monto de la indemnización.

TERCERA: que se ordene la entrega del título judicial a la Parte Demandada, en las proporciones que corresponda, como pago de la indemnización con ocasión de la Servidumbre que se solicita imponer sobre el Predio, indicando el monto que por concepto de retención en la fuente deba descontarse.

CUARTA: se ordene la inscripción de la sentencia que decrete la Imposición de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con ocupación permanente en la que contenga la representación gráfica de la Servidumbre tal y como consta en el plano anexo a la presente demanda en el folio de matrícula No. 362-25742 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Honda, correspondiente al predio denominado "EL PORVENIR" ubicado en la vereda Alto del Oso, del municipio Falan, departamento de Tolima.

QUINTA: Que no se conde en costas en atención de las siguientes razones: a) no se discute la existencia de una servidumbre por ser de naturaleza legal, conforme lo preceptúan el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y el artículo 16 de la Ley 56 de 1981; b) la finalidad de éste proceso es que la autoridad judicial competente fije el valor de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica, e imponga la misma, no a título de condena, sino como compensación por el uso de una parte del Predio gravado con la Servidumbre; c) no se trata de un proceso contencioso y d) no existe parte vencedora ni vencida.

Por otra parte, el demandante, realiza unas peticiones especiales, las cuales consisten en:

PRIMERA: Sobre la diligencia de inspección judicial indica que conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Título II referente al Sector de Energía Eléctrica del Decreto Legislativo No. 798 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Minas y Energía mediante el cual se adoptan medidas para el sector minero-energético en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto 637 del 06 de mayo de 2020, se dispuso la modificación del artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

*"Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1° del artículo 27 de esta Ley, **el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.***

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras”. (Subraya y negrilla fuera de texto).

En virtud de lo anterior, solicita que en la Inspección Judicial:

- Se identifique el Predio objeto del Proceso de Imposición de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente.
- Se identifique y reconozca la franja de terreno objeto del gravamen de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente.
- Se autorice la ocupación de las áreas de la Servidumbre, para adelantar las obras requeridas por la Parte Demandante para el desarrollo del Proyecto.
- Se autorice la realización de todos los trabajos que sean necesarios para hacer efectiva la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente, los cuales incluyen la construcción de las Torres y en general de la infraestructura eléctrica necesaria para el desarrollo del Proyecto.

Pone de presente al despacho de conocimiento que, las obras de utilidad pública a desarrollar dentro del predio denominado “EL PORVENIR” con folio de matrícula No. 362-25742 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda – Tolima, consisten en tendido de cables y redes eléctricas dentro de las coordenadas descritas en la demanda, en cumplimiento de las disposiciones técnicas establecidas en el RETIE (Reglamento Técnico para instalaciones Eléctricas) dentro de un área de afectación total de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN METROS CUADRADOS (431 m2) sobre los cuales se realizaron las labores de identificación predial y el correspondiente inventario de daños, conforme al documento del plan de obras que se anexa a la presente demanda.

SEGUNDA: que como consecuencia de la Petición Primera Especial anterior, se autorice a la Parte Demandante para iniciar la ejecución de las obras que de acuerdo con el Proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la Servidumbre, en especial: a) Ingresar al Predio hasta la zona de la Servidumbre b) Construir, operar y mantener las redes de transmisión para la prestación del servicio esencial de energía eléctrica, sin provocar solución de continuidad en el Predio, ocupando de manera permanente el área de ésta, para lo cual TCE podrá, bajo su propia y directa responsabilidad, construir e instalar torres, líneas aéreas y demás elementos necesarios para la misma o para la protección de estas instalaciones. c) Autorizar el tránsito del personal de TCE directo o de sus contratistas, libremente dentro del área de la franja o zonas de Servidumbre y vías o caminos existentes en el Predio, con el objeto de diseñar, construir, verificar, inspeccionar, reparar y reponer si fuere necesario, la línea de transmisión de los respectivos circuitos. d) Remover cultivos y obstáculos que impidan el sostenimiento de los tramos que ocupa la infraestructura, para la prestación del servicio esencial de energía eléctrica. e) Cortar y podar todos los árboles, arbustos, vegetación y demás obstáculos, naturales o artificiales que, por encontrarse ubicados dentro del Área de la Servidumbre o aledaños a ésta, impidan o puedan llegar a impedir o estorbar el goce efectivo de la Servidumbre que por esta demanda se solicita, conforme a los lineamientos establecidos en el REGLAMENTO TÉCNICO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS (RETIE) y sus modificaciones, expedidas por el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad competente. f) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el Predio para llegar a la zona de Servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. g) Respecto de la infraestructura eléctrica instalada (torres, líneas y templete), permitir que se realicen revisiones, mantenimientos, reparaciones y reposiciones ya sea en la etapa de construcción, montaje, operación o mantenimiento de la línea de energía, así como realizar obras tendientes a controlar la estabilidad de la infraestructura que sostiene la misma, tales como zanjas de



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

coronamiento para encauzar las aguas lluvias alrededor de los cimientos, obras de contención de los cimientos en caso de erosión, efectuar nuevas excavaciones para reparar las puestas a tierra o restitución de obras civiles para la relocalización de estructuras que hayan fallado por cualquier causa natural o por acción del hombre

Como Sustento Fáctico Relevante De Su Pedimento Expuso Que:

La Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME), es una Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Minas y Energía, que se encarga de la Planeación Integral del Sector Minero Energético en el país. Esta unidad fue creada por el Decreto 2119 de 1992 y organizada según lo previsto en el artículo 13 de la Ley 143 de 1994; la UPME está a cargo de las convocatorias públicas para la ejecución de las obras que conforman el PLAN DE EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN NACIONAL.

En desarrollo del Plan de Expansión 2013-2027, la UPME abrió la Convocatoria Pública UPME 07/2016, la cual consistió en la selección de un inversionista para la adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento del Proyecto Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia-Nueva Esperanza 500kV (en adelante, el “Proyecto”).

TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., es el inversionista encargado de desarrollar el Proyecto, el cual corresponde a un proyecto de utilidad pública e interés social, tal y como se establece en el artículo 16 de la ley 56 de 1981, que además fue validado como Proyecto de Interés Nacional y Estratégicos -PINE durante la sesión del día 22 de marzo de 2019 de la Comisión Intersectorial de Infraestructura y Proyectos Estratégicos – CIPE, del Departamento Administrativo de Planeación Nacional.

TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., es una empresa de servicios públicos de naturaleza privada constituida por documento privado sin número de la Asamblea de Accionistas de fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2016, inscrita el veintiocho (28) de noviembre de 2016 bajo el número 02160929 del libro IX, cuyo objeto social único y exclusivo consiste en “ejercer y desarrollar la actividad de la transmisión nacional de energía eléctrica en el sistema interconectado nacional de Colombia, específicamente, realizar el diseño, la adquisición de suministros, la construcción, operación y mantenimiento del Proyecto Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia - Nueva Esperanza 500 kV., así como la prestación de servicios conexos, inherentes y relacionados con dicha actividad antes mencionada, según la ley y la regulación de la CREG”, con capital 100% privado.

Para la construcción, operación y mantenimiento del Proyecto, se requieren constituir servidumbres de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente en los diferentes predios que hacen parte del Área de Influencia de este (plano de la línea de transmisión adjunto), dentro de los cuales, se encuentra el predio denominado “EL PORVENIR”, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 362-25742 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda - Tolima, con Cédula Catastral No. 174860000000000030074000000000, ubicado en la vereda Alto del Oso, del municipio de Falan, departamento de Tolima.

TCE realizó el estudio de los títulos de propiedad y el folio de matrícula inmobiliaria del Predio, estudio en el que se pudo evidenciar que los señores CECILIA BECERRA IZQUIERDO y ÁLVARO JIMÉNEZ GARZÓN adquirieron el 100% del derecho real del dominio sobre el predio, por ADJUDICACIÓN DE BALDÍOS realizada mediante la Resolución 00997 del 30 de diciembre del 2000 por el INCORA de Ibagué, debidamente registrada en la anotación 001 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 362-



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

25742 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda.

El Predio cuenta con una extensión superficiaria de TRES HECTÁREAS OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS (38.550 m²) de conformidad con la información consignada en el Certificado de Tradición y Libertad.

Los linderos generales constan en la Resolución 000997 del treinta (30) de diciembre de dos mil (2000) del INCORA de Ibagué, y son los siguientes:

“NORTE: REGULO, ORLANDO Y DAYRO ZAMBRANO LOPEZ, DEL DETALLE 42 AL DETALLE 45, EN 175 METROS, CAMINO ANTIGUO FRÍAS-PARTIDAS AL MEDIO, ESTE: PASTORA GRANADOS DE MORENO, DEL DETALLE 45 AL DETALLE 54, EN 281 METROS, CARRETERA PARTIDAS-FRÍAS AL MEDIO, SUR: BLANCA EUNICE ARMERO CORTÉS, DEL DETALLE 54 AL DETALLE 38, EN 270 METROS, CAÑO AL MEDIO EN PARTE, OESTE: MAXIMINO MOLINA, DEL DETALLE 38 AL DETALLE 42, EN 164 METROS, CAMINO ANTIGUO PARTIDAS-FRÍAS AL MEDIO. PUNTO DE PARTIDA Y ENCIERRA.”

En virtud del estudio elaborado y de las verificaciones realizadas en campo se pudo establecer que la señora CECILIA BECERRA IZQUIERDO se encuentra fallecida; teniendo en cuenta esta información se procedió a realizar consulta ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se obtuvo al Registro Civil de Defunción con serial 05992085, donde consta que falleció el día 09 de septiembre del 2016 en la ciudad de Bogotá D.C.

Por esto último, el señor ÁLVARO JIMÉNEZ GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.270.942 expedida en Armero-Guayabal, copropietario, es quien ostenta la posesión del 100% sobre el inmueble; y para soportar el anterior hecho, el señor ÁLVARO JIMÉNEZ GARZÓN realizó declaración extra proceso número 1474 el día diez (10) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), ante la Notaria Única del Círculo de Mariquita, donde ratifica su propiedad y posesión material sobre el Predio, situación que además se sustenta con la declaración extraprocesal 1475 de la misma fecha y notaría, rendida por el señor EDINSON PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía número 5.905.971 expedida en Falan (Tolima), y por el señor JOSE ANTONIO BENAVIDES ALONSO, identificado con cédula de ciudadanía número 5.937.670 expedida en Lérica (Tolima), en calidad de vecinos del Predio.

A pesar de la inviabilidad jurídica para constituir de forma directa servidumbre de conducción de energía respecto del Predio, en virtud a la etapa negociación dentro del proceso de Gestión Predial del Proyecto se llegó a un acuerdo mutuo mediante el cual se suscribió un CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y/O MEJORAS Y TRANSACCIÓN EN ACTIVIDADES DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE, entre las partes TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. y el señor ÁLVARO JIMÉNEZ GARZÓN, en su calidad de propietario y poseedor material del Predio y propietario de las mejoras y especies que se ubican dentro del predio, con fecha del diez (10) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), ante la Notaria Única del Círculo de Mariquita, donde se pactó un pago a favor este último por la suma de UN MILLÓN DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1'000.000), el cual corresponde al concepto de indemnización de daños ocasionados a las mejoras y/o cultivos afectados por la constitución de la servidumbre.

La Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente en el Predio es requerida sobre una franja con un área de afectación total de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN METROS CUADRADOS (431 m²) (en adelante,



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

la “Servidumbre”) de conformidad con el plano que se adjunta, la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:

Partiendo de Pto 1 con coordenadas 1046409,16N y 896192,54E y en una longitud de 33,09mts en línea recta hasta llegar al punto Pto 2; continuando desde Pto 2 con coordenadas 1046416,03N y 896160,18E y en una longitud de 26,11mts en línea recta hasta llegar al punto Pto 3; continuando desde Pto 3 con coordenadas 1046440,34N y 896169,71E y en una longitud de 38,64mts en línea recta hasta llegar al punto Pto 1 de partida.

El área total de Servidumbre correspondiente a de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN METROS CUADRADOS (431 m2), sobre los cuales se realizaron las labores de identificación predial y el correspondiente inventario de daños.

El respectivo inventario daños de fecha seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019) se realizó por los profesionales de gestión predial de la compañía contratista de TCE, con el fin de determinar el valor de la indemnización que se deberá pagar a la Parte Demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.

Es así como el Acta y Cálculo de Indemnización de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021) incluye los valores que la Parte Demandante deberá pagar a la Parte Demanda por concepto de constitución de la Servidumbre, los cuales se discriminan así:

- i) Constitución de la servidumbre: NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (COP \$99.992).

El monto por concepto de indemnización por la Constitución de la Servidumbre en el Predio, establecido en el presente Hecho no contemplan especies y mejoras que se encuentren localizados sobre el Área de Servidumbre, en el entendido que los mismos fueron objeto de negociación directa con el propietario y poseedor material del predio ÁLVARO JIMÉNEZ GARZÓN, tal y como se ha señalado previamente, cuyo valor correspondiente ya se encuentra debidamente pagado.

Con la demanda fueron aportadas como pruebas, las documentales que se relacionan a continuación:

1. Certificado de Tradición y Libertad del Predio, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, en un total de dos (2) folios.
2. Plano especial de la Servidumbre donde se encuentran los linderos específicos de la misma, además, el lugar de ubicación de las obras que afectan el Predio objeto de la presente demanda, en un total de un (1) folio.
3. Inventario Predial, Cálculo de Indemnización y Acta, los cuales corresponden a lo exigido por la Ley 56 de 1981 en el numeral 1 artículo 27, en un total de siete (7) folios.
4. Copia de la Resolución 000997 del treinta (30) de diciembre de dos mil (2000) del INCORA de Ibagué, en un total de dos (2) folios.
5. Recibo del Impuesto Predial Unificado del Predio expedido por la Alcaldía Municipal de Falan, correspondiente al período facturado del año 2021, en el que consta el avalúo catastral del Predio, en un total de un (1) folios.
6. Acta de Adjudicación del proyecto “Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia - Nueva Esperanza 500 kV - UPME 07 de 2016” el cual fue adjudicado el 22 de noviembre de 2016 por la Unidad de Planeación Minero-Energética – UPME, de Convocatoria Pública UPME el 22 de noviembre de 2006, junto con la cesión de la adjudicación en favor de



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

- TCE, en un total de cinco (5) folios.
7. Documento cesión del proyecto "Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia - Nueva Esperanza 500 kV - UPME 07 de 2016" a Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P, en un total de dos (2) folios.
 8. Contrato de reconocimiento de daños y/o mejoras y transacción en actividades de constitución de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, con poder especial de TCE, y constancia de pago, de fecha diez (10) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), ante la Notaria Única del Circuito de Mariquita, en un total de quince (15) folios.
 9. Declaración extrajudicial del señor ÁLVARO JIMÉNEZ GARZÓN de fecha diez (10) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), ante la Notaria Única del Circuito de Mariquita, en un total de dos (2) folios.
 10. Declaración extrajudicial del señor EDINSON PINEDA y JOSE ANTONIO BENAVIDES ALONSO de fecha diez (10) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), ante la Notaria Única del Circuito de Mariquita, en un total de tres (3) folios.

ACTUACIÓN PROCESAL

El juzgado Promiscuo Municipal de Falan, inadmitió la demanda el 07 de julio de 2021 y concedió el término de cinco (05) días para subsanarla.

El 16 de julio de 2021, el apoderado del demandante presentó subsanación de la demanda, por lo que el juzgado, admitió la demanda el 29 de septiembre de 2021 y ordenó notificar a la parte demanda conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 al señor ALVARO JIMENEZ GARZON y se emplazó a los herederos inciertos e indeterminados de la señora CECILIA BECERRA IZQUIERDO.

Igualmente se decretó la inscripción de la demanda al folio de matrícula inmobiliaria correspondiente en la oficina de instrumentos públicos respectiva; y se ordenó la inspección de vigilancia para el día 18 de noviembre de 2021.

El 14 de octubre de 2021 se realizó el emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados de la señora CECILIA BECERRA IZQUIERDO.

Mediante auto de fecha 21 de enero de 2022, designo a la doctora DIANA MARCELA MARTINEZ como curadora ad-litem, de los herederos inciertos e indeterminados de la señora CECILIA BECERRA IZQUIERDO; quien se posesiona el día 11 de marzo de 2022 y contesta la demanda el día 4 de abril de 2022.

El 25 de mayo de 2022, el demandante allega intento de notificación al señor ALVARO JIMENEZ GARZON, colilla que demuestra gestión REHUSADO A RECIBIR, por lo que mediante auto de fecha 17 de junio de 2022, se ordena emplazar.

El día 28 de julio de 2022, se realiza el emplazamiento del señor ALVARO JIMENEZ GARZON, mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2023, se le nombro como curador ad-litem a la doctora A. NATALIA PUENTES VASQUEZ, quien se posesiona el 25 de septiembre de 2023 y contesta la demanda el 6 de octubre del mismo año.

III. CONSIDERACIONES

DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales exigidos como requisitos mínimos para que proceda sentencia de mérito están reunidos a plenitud; demanda en forma, legitimación en la



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

causa por activa y representación en debida forma toda vez que el mismo se adelantó conforme al trámite del proceso verbal, previsto en el artículo 368, 369, 370, 371, 372, 373, y 375 del Código General del Proceso.

COMPETENCIA

El juzgado es competente para conocer del presente asunto al tenor del numeral 3 del artículo 26 y del código general del proceso en única instancia.

PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de determinar si procede o no imponer la servidumbre eléctrica solicitada por la parte demandante sobre el predio denominado “EL PORVENIR” ubicado en la vereda Alto del Oso, del municipio de Falan departamento del Tolima, distinguido con matrícula inmobiliaria 362-25742 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Honda.

NORMA APLICABLE AL ASUNTO

El artículo 879 del Código Civil, define la servidumbre como *“un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”*

Por otro lado, el decreto 222 de 1983, la ley 56 de 1981 y el decreto reglamentario 2580 de 1985 determinan que los predios de propiedad particular deben soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas; y que la imposición de dichas servidumbres debe ser decididas por el juez competente, teniendo en cuenta la cuantía.

Para el asunto a dirimir en concreto, el artículo 25 de la ley 56 de 1981, establece:

“La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.”

Por su parte el artículo 27 de la mencionada ley 56 de 1981, señala:

“Corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas:

1. A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

Es aplicable a este proceso, en lo pertinente, el artículo 19 de la presente Ley.

2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.
3. Una vez admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días.
4. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada a los demandados, se procederá a emplazarlos en la forma indicada en el inciso 2 del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.
5. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones.”

Del caso concreto:

Se revisará si hay lugar a decretar la imposición de la servidumbre y fijar el valor de la indemnización, en razón a que no hubo contestación a la demanda, ni hubo oposición alguna, por lo que se impone abordar el examen de las pruebas allegadas por el demandante.

Los elementos de prueba principal que obran dentro del proceso son: el plano de servidumbre, en donde figura el curso que seguirá la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica y los linderos específicos de la misma, el lugar de ubicación de las obras que afectan el inmueble objeto de la presente demanda, el certificado de tradición y libertad de la Oficina de Instrumentos Públicos de Honda.

De esto, se colige que para el desarrollo del proyecto “Proyecto Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia-Nueva Esperanza 500kV”, necesita disponibilidad de los predios por lo cuales se esta trazando el paso eléctrico de las líneas de conducción de energía eléctrica, así como su montaje y mantenimiento.

Es así, que con las pruebas allegadas y de la diligencia de inspección judicial no cabe duda alguna de la existencia del predio sirviente, su ubicación y que la línea no puede técnicamente instalarse sin variación de trazado superior a la que reglamentariamente se determine sobre terrenos de dominio, uso o servicios publico o patrimoniales del Estado, Comunidades Autónomas, de las provincias o los municipio o siguiendo los linderos de fincas de propiedad privada, por lo cual se hace necesario la servidumbre de paso para las líneas de conducción eléctrica sobre el inmueble objeto de la demanda.

Por último, está acreditado que los demandados Herederos indeterminados del señor CECILIA BECERRA IZQUIERDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 28.725.187, en calidad de propietaria inscrita; y ÁLVARO JIMÉNEZ GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.270.942 expedida en Armero-Guayabal, en calidad de propietario inscrito, del predio denominado “EL PORVENIR”, son titulares del derecho real de dominio; por esta razón era el llamado a ser el sujeto pasivo de esta acción y su falta de oposición hace viable la prosperidad de lo pretendido, en lo allegado al despacho se denota el acuerdo entre el actual poseedor material del inmueble el aquí demandado ALVARO JIMENEZ GARZON con el cual se suscribió **CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y/O MEJORAS Y TRANSACCIÓN EN ACTIVIDADES DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE** ante la Notaria Única del Círculo de Mariquita, donde se pactó un pago a favor este último por la suma de UN MILLÓN DE PESOS



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

MONEDA LEGAL COLOMBIANA(\$1'000.000), el cual corresponde al concepto de indemnización de daños ocasionados a las mejoras y/o cultivos afectados por la constitución de la servidumbre. Del pago de los dineros se observa la entrega del cheque 21544-3 por un valor de **UN MILLÓN DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1'000.000)** que como se menciona en el contrato fue entregado al momento de la suscripción y autenticación del contrato ante la notaría. No obstante la determinación del área y linderos espéciales en la franja requerida se consideró en cuerpo cierto por parte de la empresa demandante sobre los cuales se realizaron las labores de identificación predial y correspondiente al inventario de Constitución de la servidumbre: **NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (COP \$99.992)** y esta suma de dinero quedara en la cuenta de depósitos del despacho hasta que titular del derecho real de dominio del bien objeto de la demanda se acerque hasta el juzgado a solicitar su entrega, reiteramos que el valor correspondiente al daño emergente, asociado a las mejoras o construcciones que deben ser retiradas del área de la Servidumbre, o a la indemnización por daños causados a plantas o cultivos permanentes o transitorios, ha sido parcialmente cancelado a favor del propietario y poseedor material, el señor ÁLVARO JIMÉNEZ GARZÓN. Este pago se realizó en virtud del CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y/O MEJORAS Y TRANSACCIÓN EN ACTIVIDADES DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE, suscrito entre él y TCE el día diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), ante la Notaria Única del Círculo de Mariquita. En el término que trae consigo la ley especial para el presente asunto la parte demanda guardo silencio.

Por tanto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE FALAN**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: IMPONER y hacer efectiva a favor de **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P**, servidumbre eléctrica sobre la franja del terreno del predio ““EL PORVENIR”,” identificado con matrícula inmobiliaria **No. 362-25742** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda, ubicado en la vereda Alto del Oso, municipio de Falán, departamento de Tolima, con cedula Catastral N° 732700004000000110068000000000, cuyos linderos generales se describen en la Resolución 000997del treinta (30) de diciembre de dos mil (2000) del INCORA de Ibagué.

Servidumbre identificada de la siguiente forma:

Puntos	Coordenadas		Distancias	
	Norte	Este	Lado	Metros
Pto 1	1.046.409,16	896.192,54	Pto 1 – Pto 2	33,09
Pto 2	1.046.416,03	896.160,18	Pto 2 – Pto 3	26,11
Pto 3	1.046.440,34	896.169,71	Pto 3 – Pto 1	38,64
			AREA (m2)	431

SEGUNDO: FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de servidumbre eléctrica en el predio del demandado en la suma de **NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (COP \$99.992)**, suma que será entregada a la parte demanda.

TERCERO: ORDENAR la entrega del titulo judicial a la Parte Demandada, en las proporciones según sea su porcentaje de titularidad del inmueble, como pago de la



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

indemnización con ocasión de la servidumbre que se impone sobre el Predio.

CUARTO: OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda para que **CANCELE** la inscripción de la demanda ordenada en el auto admisorio de la demanda, y así mismo se **INSCRIBA** la presente sentencia de imposición de servidumbre eléctrica a favor de **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.** con ocupación permanente, en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 362-25742** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda.

QUINTO: No condenar en costas a la parte demandada, la finalidad de este proceso es que la autoridad judicial competente fije el valor de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica, e imponga la misma, no a título de condena, sino como compensación por el uso de una parte del Predio gravado con la Servidumbre; c) no se trata de un proceso contencioso y d) no existe parte vencedora ni vencida.

SEXTO: DECLARAR que **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.** no esta obligada a reconocer mas de la suma señalada como monto de indemnización.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JOSE OSCAR PARRA HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL FALAN SECRETARIA La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 7:00 A.M. No. 54 de hoy _11 de DICIEMBRE de 2023_. SECRETARIO. ANDRES CAMILO GONZALEZ RIVERA
--